

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se advierte que la parte actora no ha allegado la constancia de envío del auto que vincula a la Sociedad a la sociedad T&C UAP S.A., con la demanda y sus anexos, tal y como fue ordenado mediante auto Nro. 23 del 19 de enero de 2016 (fl., 106 del expediente). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).


MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación : 76001-33-33-004-2015-00135-00
Demandante : La Previsora S.A.
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Vinculado : T&C UAP S.A.
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación Nro. 627

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente que conforma el medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO, iniciado por la PREVISORA S.A., en contra la DIAN, se observa que efectivamente la parte actora no ha cumplido con allegar la constancia de entrega de la demanda, sus anexos y la providencia que vinculó a T&C UAP S.A., pues se observa que a pesar que los envió via servicio de mensajería, SERVIENTREGA,

dicha correspondencia fue devuelta (fl., 146 de este cuaderno), igualmente la notificación electrónica tampoco se pudo llevar a cabo, puesto que el correo no se pudo entregar al destinatario – fl., 144-.

En consecuencia se ordenara requerir al apoderado de la parte accionante para que cumpla con la notificación de la admisión de la demanda al Litisconsorte Necesario, T&C UAP S.A., tal y como fue ordenado mediante proveido del 19 de enero de 2016, previo a elaborar el respectivo oficio de notificación por Secretaria, la parte interesada deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado la sociedad vinculada, donde figuran su domicilio y dirección para notificaciones via correo electrónico. El demandante deberá cumplir con lo ordenado dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, notifique la admisión de la demanda al Litisconsorte Necesario, T&C UAP S.A., tal y como fue ordenado mediante proveido del 19 de enero de 2016, previo a lo anterior el interesado deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado la sociedad vinculada, donde figuran su domicilio y dirección para

notificaciones via correo electrónico, para elaborar por Secretaria las respectivas comunicaciones, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 98

De 28/09/2017

La Secretaria

Mayra Alejandra Romero Melo
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándose que se encuentra pendiente de resolver sobre la excusa presentada por el Abogado David Gómez Carillo, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad llama en garantía Seguros del Estado S.A.

Igualmente se informa que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha fijada para la continuación de la audiencia de pruebas.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Expediente: 76001-33-33-004-2014-00223-00
Demandante: Sofía Arroyo Quiñonez y Otros.
Demandado: Caprecom E.P.S. (Liquidada), Fundación Valle del Lili, Fundación Cardiovascular de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 628

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el Abogado David Gómez Carillo, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad llama en garantía Seguros del Estado S.A., por su inasistencia a la audiencia inicial programada en el proceso de la referencia.

Al respecto se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto No. 529 del 16 de agosto de 2017 (fls. 828 y 829 cdno 1a) le concedió al togado en referencia el término de tres días para que allegara copia de la audiencia inicial del 11 de julio de 2017 llevada a cabo por el Juzgado Sexto Civil Municipal, puesto que la asistencia a dicha diligencia fue el motivo que utilizó para justificar su inasistencia a la audiencia fijada por este Despacho judicial.

Dentro del término, se allegó la copia de la diligencia que se estaba requiriendo, de la cual se puede desprender que efectivamente el togado Gómez Carrillo asistió a la audiencia que el manifestó (fls 840 y 841 cdno 1a).

Sobre el particular, encontramos que el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, que a la audiencia inicial deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes, y su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Más adelante, se estipula en el inciso 3 del numeral 3º del artículo en cita, que:

(...)
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Y el numeral 4 de la misma disposición normativa, establece:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Analizado lo anterior, respecto de la excusa allegada por el Dr. David Gómez Carrillo, se advierte que, como quiera que la misma se presentó dentro del término legal y se aportó prueba siquiera sumaria con la cual justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el Despacho se abstendrá de imponer sanción pecuniaria alguna.

Por otra parte se tiene que, en el Auto de sustanciación No. 586 proferido por este Despacho Judicial dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el proceso de la referencia el día 21 de septiembre 2017, por error involuntario se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas los días 16 y 17 de noviembre de 2017 a partir de las 08:30 A.M., sin tenerse en cuenta que con anterioridad para dicha fecha la suscrita tenía programado unos compromisos de índole académicos.

Por lo anterior se hace necesario que se re programe las fechas antes descritas, fijándose como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas los días 23 y 24 de noviembre de 2017, a partir de las 08:30 a.m., para las siguientes personas:

- Testigos solicitados a favor de la parte actora: señores Carlos Fernando Montoya, Carmen Eugenia Solorza, Duban Enrique Padilla y Walter Mosquera, para el día **23 de noviembre de 2017 a las 08:30 am.**
- Interrogatorio de parte decretado a favor de la Fundación Cardiovascular de Colombia: Sofía Arroyo Quiñonez, Heider Arroyo Arroyo, Alfredo Arroyo Arroyo y Eugenio Arroyo Arroyo, para el día **23 de noviembre de 2017 a las 08:30 am.**
- Testigos decretados a favor de la Fundación Cardiovascular de Colombia: Ximena Alejandra Sepúlveda Sánchez y Carmen Patricia Urbano Sanclemente, para el día **24 de noviembre de 2017 a las 08:30 am.**
- Testigos decretados a favor de la parte actora y la Fundación Valle del Lili: Juan Esteban Gómez Mesa, Jaiber Gutiérrez y Gabriel Rubén Santiago Enderiz, para el día **24 de noviembre de 2017 a las 08:30 am.**

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

DISPONE

1. **ABSTENERSE** de imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al Dr. David Gómez Carrillo, identificado con C.C. # 1.019.040.018 de Bogotá D.C. y T.P. # 227.721 del C.S de la J, quien actuaba en nombre y representación de la Entidad Seguros del Estado S.A.
2. **Reprogramar** la fecha de la continuación de la audiencia de pruebas que había de celebrarse los días 16 y 17 de noviembre de 2017, a partir de las 08:30 a.m., respectivamente y en su lugar **FIJAR** como nueva fecha y hora **los días jueves y viernes 23 y 24 de noviembre de 2017 a partir de las 08:30 am, respectivamente.** la cual habrá de realizarse en esta misma sede, ubicada en la Carrera 5 # 12-42, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00126-00
DEMANDANTE: Servicios Postales Nacionales S.A.
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

Auto de Sustanciación No. 609

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL: Contractual
DEMANDANTE: Servicios Postales Nacionales S.A.
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del o Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día MIERCOLES 29 DE NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 de la TARDE (4:00 PM) en la sala de audiencia No. _____ del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso _____, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00392-00
Demandante : Fundación para la Protección y el Desarrollo Integral Humano "Nueva Juventud"
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
-Regional Valle del Cauca-
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma

inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, a través de su Director Regional confirió poder especial (fl., 151) a la Abogada MARÍA DEL CARMEN CHALACAN R., identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.981.953 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 136250 del C.S.J., quien contestó la demanda dentro del término respectivo, profesional del derecho que ulteriormente renunció al poder en mención (visto a fl., 229). Posteriormente el Director de dicha entidad otorgó poder a la Abogada NATALY MORENO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.678.591 de Cali y T.P. Nro. 216508 del C.S.J., para que continúe como mandataria judicial en el presente proceso –fl., 234-. Así las cosas, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a reconocer personería conforme a las facultades y calidades otorgadas en los referidos poderes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MIÉRCOLES 29 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 3:30 PM en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DEL CARMEN CHALACAN RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.981.953 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 136250 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada en los términos conferidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

3. **RECONOCER** personería a la Abogada NATALY MORENO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.678.591 de Cali y T.P. Nro. 216508 del C.S.J., como apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA** -, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido; por lo tanto se entenderá revocado el poder concedido a la Doctora MARÍA DEL CARMEN CHALACAN RUBIANO, por la misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acupitew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria</p> <p>_____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00421-00
Demandante : Leticia Aurelia Klinger Cabezas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control : Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** -, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuizgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 65 del expediente, poder especial otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, al abogado CESAR GREGORIO LOZANO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.246.844 y T.P. No. 146.813 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día VIERNES 30 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 AM en la sala de audiencias No. 6, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado CESAR GREGORIO LOZANO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.246.844 y T.P. No. 146.813 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. _____
De _____
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, Once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 612 -

Expediente No. 76-001-33-33-004-2016-0005-00

Demandantes: Omaira Piedrahita Carabalí y otros.

Demandado: Municipio de Pradera y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al MUNICIPIO DE PRADERA Y A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL , para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR**.- el día 30 DE OCTUBRE | 2017 a las 10:30 de la AM en la Sala de audiencia No. 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar a la doctora IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y T.P No. 226.086 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las facultades a él conferidas mediante Escritura No. 1804 de 2003. (fl 197 cdo ppal)

3º **SE RECONOCE** personería para actuar a la doctora GONZALO MANRIQUE ZULUAGA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.703 y T.P No. 42.928 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada la MUNICIPIO DE PRADERA , en las facultades a él conferidas mediante Escritura No. 1804 de 2003. (fl 172 cdo ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00015-00
Demandante : Lubin Díaz González y otros
Demandados : Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A.,
Empresa de Transporte Masivo S.A.
Llamados en Garantía : Mapfre Seguros, Seguros del Estado,
La Previsora S.A.
Medio de Control : Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por último, se encuentra visible a folio 83 del Cdno. Ppal., se allega poder especial otorgado por la Gerente General y Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN-** al abogado **EFRAIN HERRERA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.300.001 y T.P. No. 38.177 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la empresa demandada. Igualmente a folio 88 Cdno. Ppal., se adjunta poder especial conferido por el Representante Legal de **METRO CALI S.A.**, al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ**, portador de la cédula Nro. 14.638.306 y T.P. Nro. 180.961 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad demandada. También se allega a folios 106 y 107 de este cuaderno poder general conferido por el Alcalde del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la abogada **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA** –Jefe Oficina Dirección Jurídica-, con cédula de ciudadanía Nro. 66.811.466 y T.P. Nro. 70701 del

C.S. de la J., y esta a su vez a folio 105, sustituye el poder al abogado **JUAN CARLOS PEÑA RICO**, con cédula de ciudadanía Nro. 16.881.131 y T.P. Nro. 53877 del C. S. de la J. A folio 57 del cuaderno Nro. 2, la Llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS**, aportó certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde se indica que mediante escritura pública Nro. 1804 del 20 de junio de 2003, le fue conferido poder general al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114 y T.P. Nro. 39.116 del C.S. de la J. A folio 19 del Cuaderno Nro. 3, se allega poder especial otorgado por el Gerente y Representante Legal de la Llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.983.608 y portador de la T.P. Nro. 89.926 del C.S. de la J. Como los mandatos judiciales antes relacionados cumplen con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día LUNES 30 de OCUBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM en la sala de audiencias No. 6, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso:

2.1 Al abogado **EFRAIN HERRERA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.300.001 y T.P. No. 38.177 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN-**.

2.2 Al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ**, portador de la cédula Nro. 14.638.306 y T.P. Nro. 180.961 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **METRO CALI S.A.**

2.3 A la abogada **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA** –Jefe Oficina Dirección Jurídica-, con cédula de ciudadanía Nro. 66.811.466 y T.P. Nro. 70701 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al abogado **JUAN**

CARLOS PEÑA RICO, con cédula de ciudadanía Nro. 16.881.131 y T.P. Nro. 53877 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los mismos términos del poder conferido.

2.4 Al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114 y T.P. Nro. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS**.

2.5 al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.983.608 y portador de la T.P. Nro. 89.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 614

Expediente No. 76-001-33-33-004-2016-0292-00

Demandantes: Eduar Fabian Dorado Santacruz y otros.

Demandado: Nación Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR**.- el día 30 DE OCTUBRE | 2017 a las 10 de la AM en la Sala de audiencia No. 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar al doctor CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.203 y T.P No. 143641 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL , en las facultades a él conferidas mediante poder. (fl 101 cdo ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 615

Expediente No.76-001-33-33-004-2016-0278-00

Demandantes: Maria Teresa Morales y otros.

Demandado: Municipio de Cali

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º- **FIJAR.**- el día 30 DE OCTUBRE/017 a las 9:30 de la A.M. en la Sala de audiencia No. 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2º **SE RECONOCE** personería para actuar al doctor JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.025 y T.P No. 195597 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en las facultades a él conferidas mediante poder. (fl 113 cdo ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ